

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202101906 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **LUÍS ALEJANDRO PINILLA**
ACCIONADO : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, según acta No. 035 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Luís Alejandro Pinilla Peralta contra la Superintendencia de Sociedades y el Liquidador de la empresa Asesoría en Ingenieros de Petróleos S.A.S.

ANTECEDENTES:

1. El accionante promovió acción de tutela contra la autoridad jurisdiccional mencionada y el liquidador de la sociedad Asesoría en Ingenieros de Petróleos S.A.S., tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ante la presunta demora de los funcionarios accionados en entregar el capital que invirtió en la compañía antes citada, teniendo en cuenta que en el trámite de liquidación judicial, fue reconocido como “*afectado en calidad de acreedor*”.

Agregó que en providencia de “*18 de junio de 2021 se ordenó el pago al liquidador CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ títulos por valor de \$477.578.899,11 con el fin de que realizara las devoluciones a los afectados reconocidos, auto que a pesar de haber sido proferido el 18 de junio de 2021, va a ser ya dos meses, y lo único que hizo el liquidador hace como un mes fue pedir certificación bancaria de la cuenta de los afectados, fotocopia cédula y hasta el sol de hoy no ha consignado nada, además que se le preguntó por el plan de pagos a los afectados y no supo dar razón de ello (...)*”.

(...)

De igual manera debo informarles que se autorizó por la Superintendencia de Sociedades, la venta de unos vehículos automotores, en auto del 15 de julio de 2021, los que se supone deben aumentar el valor a pagar a los afectados con la liquidación como medida de intervención, dinero del cual tampoco se ha tenido noticia, ni consignación alguna en la cuenta de las personas como [él que son] afectados con la liquidación como medida de intervención, dinero del cual tampoco se ha tenido noticia, ni consignación alguna en la cuenta de las personas que somos afectadas, y hace 5 años [están] esperando la devolución de lo entregado a la sociedad intervenida y sus representantes legales”.

En consecuencia, peticionó se ordene “al señor Agente liquidador Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ y la Superintendencia de Sociedades como juez rector del proceso de liquidación por intervención de la sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS SAS sin más dilaciones procedan el primero a realizar la devolución de los dineros al suscrito como afectado y la segunda a conminar al Agente liquidador, para que cumpla con los términos legales y aplique lo consagrado en las normas especialmente los Decreto 4334 de 2008 y 1910 de 2009 (...)”.

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación a los accionados y demás partes e intervinientes que actúan en el proceso de liquidación judicial de la empresa Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S.

2.1. En la oportunidad concedida, la Superintendencia de Sociedades explicó que “de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor es el competente para resolver las solicitudes de devolución presentadas por los afectados y para efectuar los planes de pago. Sin embargo, el agente interventor no es un funcionario de la Superintendencia de Sociedades ni esta entidad es su superior jerárquico o funcional.

En segundo lugar, este Despacho solo participa –en lo que respecta a la ejecución de devoluciones a los afectados–ordenando el levantamiento de medidas cautelares sobre los recursos destinados a tal plan de pagos. Tal orden se realiza por solicitud del agente interventor. En este caso, el agente interventor solo ha presentado, mediante memorial 2021-01-315615 de 11 de mayo de 2021, una solicitud de desembargo para la ejecución de un plan de pagos a los afectados.

Mediante auto 2021-01-410970 de 18 de junio de 2021 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares sobre títulos de depósito judicial por valor de

\$477.578.899,11 pesos. Tal providencia, por la existencia de un error en el número de uno de los títulos, fue corregida a través del Auto 2021-01-512465 de 19 de agosto de 2021, notificado mediante el Estado 2021-01-513586 de 20 de agosto de 2021.

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela pretende que se pague al accionante de forma preferente su solicitud de devolución. Tal como consta en la Decisión No. 2 del agente interventor, el accionante no es el único afectado reconocido. Por ello, las pretensiones del accionante buscarían que se realice un pago preferente, en desmedro de los demás afectados que se encuentran en las mismas condiciones. Aceptar el pago preferente de la reclamación del accionante vulneraría el derecho a la igualdad de los demás afectados."

De igual manera, informó que "para comunicar la interposición de la acción de tutela a las partes e intervinientes del proceso, se emitió el Auto 2021-01-563063 de 2 de septiembre de 2021, notificado en el Estado 2021-01-563382 de 3 de septiembre de 2021. Adicionalmente, se publicó el Aviso 2021-01-536387 de 3 de septiembre de 2021 en el sitio web de la Superintendencia de Sociedades".

2.2. A su turno, Carlos Alberto Gómez Páez, en su condición de interventor de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., indicó que "el Decreto No. 4334 de 2008 estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las reclamaciones de los afectados con la captación ilegal de recursos públicos y fija unos plazos en los cuales se deben adoptar las decisiones encomendadas al interventor. Sin embargo, durante el trámite de las reclamaciones correspondientes a la sociedad **ASESORÍA EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS S.A.S.** y de las demás personas intervenidas mediante la decisión de la Superintendencia de Sociedades No. 420-007882 se advirtieron situaciones imponderables para el suscrito interventor, cómo (sic) es la imposibilidad de contar con los soportes contables ordenados para decidir ajustado a derecho las reclamaciones de los afectados. El estado de la contabilidad oficial de la sociedad demandó una serie de inspecciones, verificaciones y búsqueda de los documentos idóneos que permitieran adoptar decisiones soportadas en pruebas contables. De conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008 que expresa. 'En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor'. Esta es la gestión que tuvo que adelantarse respecto de todos los afectados en el proceso de intervención, lo cual permitió en el mes de noviembre de 2020 definir los valores realmente adeudados a los afectados, permitiendo continuar con el proceso de intervención y garantizar la igualdad entre los afectados y los acreedores del proceso de liquidación. Es de precisar que el reconocimiento de los valores reclamados por los afectados con

la captación ilegal del público, tiene efectos directos tanto en la intervención cómo (sic) en el proceso de liquidación, y por tanto es necesario que el interventor cuente con todos los elementos probatorios para hacer una gestión ajustada a las disposiciones legales vigentes.

(...)

En la presente cuerda procesal el accionante cuenta con el procedimiento expreso determinado por el Decreto 4334 de 2008 y por tanto es improcedente pretender obtener el reconocimiento y pago de valores por la vía de la acción de tutela y de manera prioritaria o especial pues el plan de pagos de los dineros disponibles para ser entregados a los afectados, ya se encuentra estructurado, restando ejecutar la liberación de los recursos por parte del Banco Agrario de Colombia.

Una vez ordenado el levantamiento de la medida cautelar sobre los títulos y corregido el auto de fecha 18 de junio de 2021, se gestionó la transacción de pago electrónico de dichos recursos, lo cual se verificó en el día de hoy 2 de septiembre de 2021, siendo necesario hacer efectivos dichos títulos judiciales ante el Banco Agrario, para efectuar la dispersión de los recursos efectivos a las cuentas de los afectados, lo cual se tardará unos días entre tanto se surte el canje bancario.

En la medida de las disponibilidades se implementarán nuevos planes de pago.

(...)

En estas condiciones la presente acción es improcedente pues el accionante debe estarse al trámite del proceso de intervención, sin que sea posible omitir decisiones que deban ser ejecutadas por virtud de la ley, tales como levantamiento de las medidas cautelares, pago electrónico de los títulos y la dispersión de los recursos a todos los afectados reconocidos”.

CONSIDERACIONES:

1. La tutela es una acción constitucional al alcance de todas las personas, para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por un acto u omisión de carácter concreto proveniente del accionado, sin que exista otro medio judicial para ampararlos, salvo que dicho mecanismo tuitivo sea utilizado de manera transitoria.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, se desprende, nítidamente,

que la queja propuesta por el pretensor de la salvaguarda constitucional se circunscribe a la aducida vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ante la supuesta dilación del agente interventor en entregar los dineros que le corresponden a los acreedores, pese a que, por auto del 18 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades autorizó el desembolso a través del portal web transaccional del Banco Agrario, a favor de Carlos Alberto Gómez Páez, por la suma de \$477.578.899,11., “con el fin de que con ellos realice devoluciones a los afectados reconocidos”.

Situadas de ese modo las cosas, cabe relieves que la Corte Superama de Justicia ha señalado que “[l]a mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los plazos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulneran las prerrogativas acabadas de mencionar. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: ‘(...) [L]a protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (...)’^{1.}”²

3. Dentro del contexto jurisprudencial antes descrito, y con fundamento en la respuesta que allegó la autoridad de vigilancia y control conminada durante este trámite constitucional, se concluye que la dilación en la que pudo haber incurrido la encartada halla entera justificación en la razón por ésta exteriorizada, toda vez que se vio en la necesidad de corregir, por auto del 19 de agosto de 2021, el numeral primero de la parte resolutive de la decisión dictada el 18 de junio de los corrientes. Además, el agente interventor también explicó que “durante el trámite de las reclamaciones correspondientes a la sociedad ASESORÍA EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS S.A.S. y de las demás personas intervenidas mediante la decisión de la Superintendencia de Sociedades No. 420-007882 se advirtieron situaciones imponderables para el suscrito interventor, cómo es la imposibilidad de contar con los soportes contables ordenados para decidir ajustado a derecho las reclamaciones de los afectados. El

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Fallo de 19 de septiembre de 2008, exp. 01138-00, reiterado el 25 de febrero de 2013, exp. 00003-01 y el 21 de octubre de 2013, exp. 11001-02-03-000-2013-02374-00, entre otros.

² CSJ STC8877-2019.

estado de la contabilidad oficial de la sociedad demandó una serie de inspecciones, verificaciones y búsqueda de los documentos idóneos que permitieran adoptar decisiones soportadas en pruebas contables. De conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008 que expresa. 'En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor'. Esta es la gestión que tuvo que adelantarse respecto de todos los afectados en el proceso de intervención, lo cual permitió en el mes de noviembre de 2020 definir los valores realmente adeudados a los afectados (...)"; circunstancias que, claramente, impiden dar celeridad en el impulso procesal del juicio objeto de queja constitucional.

Adicionalmente, es del caso resaltar que el liquidador informó que ya *"gestionó la transacción de pago electrónico de dichos recursos, lo cual se verificó el día (...) 2 de septiembre de 2021, siendo necesario hacer efectivos dichos títulos judiciales ante el Banco Agrario, para efectuar la dispersión de los recursos efectivos a las cuentas de los afectados, lo cual se tardará unos días entre tanto se surte el canje bancario"*. En ese orden de ideas, surge evidente para la Sala que sobre este asunto no hay orden que impartir, dado que el Juez constitucional no puede actuar como si lo fuera de instancia y tampoco puede operar paralelamente con otras actuaciones, ni para interferir en el procedimiento o adelantar su definición, proceder proscrito en el ordenamiento jurídico, puesto que *"(...) debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa."*³

4. Puestas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

³ CSJ STC, 18 mar. 2011, Rad. 00171-00, reiterada en CSJ STC, 18 dic. 2013, Rad. 00524-01 y STC7439-2017.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo invocado por **LUÍS ALEJANDRO PINILLA**.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes, por el medio más eficaz, la presente decisión.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **REMÍTANSE** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.
(00202101906 00)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado.
(00202101906 00)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado.
(00202101906 00)